

ARTÍCULO 37.

El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalen á dos de primera: á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

ARTÍCULO 38.

Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

37. *Motivos.*—Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 24. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: Una circunstancia agravante de 1ª clase, hace aumentar en seis décimas partes, la pena que imponga al delito el texto expreso de la ley. Una de 2ª clase, la aumenta en cinco décimas. Una de 3ª clase, la aumenta en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la aumenta en tres décimas. Una de 5ª clase, la aumenta en dos décimas; y una de 6ª clase, la aumenta en una décima parte.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la pena que señale el texto expreso de la ley, en la proporción siguiente: Una de 1ª clase, la disminuye en seis décimas partes. Una de 2ª clase, la disminuye en cinco décimas. Una de 3ª clase, la disminuye en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la disminuye en tres décimas. Una de 5ª clase, la disminuye en dos décimas; y una de 6ª clase, la disminuye en una décima parte. En consecuencia: una circunstancia de 1ª clase, equivale á seis de sexta; á dos de 4ª clase; á tres de 5ª, y en general, se computará el valor de cada circunstancia, por el número de décimos que represente.

38. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 85. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

México (Estado de), Código penal, art. 25. Tanto las circunstancias atenuantes

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

ARTÍCULO 39.

Son atenuantes de primera clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor:

como las agravantes enunciadas en los dos artículos siguientes, dejarán de tener ese carácter, y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trata, que sin ellas no pueda cometerse;

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle la pena.

39. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 34, l. 16. Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 46. Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor:

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella:

V. Haber trascurrido desde la comisión del delito la mitad ó más del tiempo señalado para la prescripción de la acción penal, si esta no se ha extinguido, y el delincuente ha observado buena conducta.

Los jueces podrán estimar esta circunstancia como de segunda, tercera, ó cuarta clase, según sea mayor ó menor el tiempo que falte para la prescripción.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 20. Son circunstancias atenuantes:

I. Las expresadas en las fracciones III á la XI del artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus casos respectivos.

II. La de ser el culpable menor de diez y siete años.

III. La de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo.

CAPILLA ALFONSO DE BORBON

3ª Delinquir excitado por una ocasion favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios;

4ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicto por ella.

ARTÍCULO 40.

Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias:

IV. La grave provocacion ú otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató ú obcecacion.

V. Cualquiera otra circunstancia de igual naturaleza ó análoga á las comprendidas en las dos fracciones anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 32. Son circunstancias atenuantes de 1ª clase:

I. Infringir una ley penal estando el infractor en un estado de trastorno tal, en sus facultades mentales, que aunque no le quite del todo el conocimiento del mal, le impida sin embargo valorizarlo en sus consecuencias;

II. Ser el acusado menor de diez ó mayor de cien años;

III. La provocacion muy grave por hechos ó palabras insultantes, siempre que la accion haya seguido inmediatamente á la provocacion;

IV. Recibir el agresor en el acto de perpetrar el delito, lesiones que puedan poner en peligro su existencia; con tal de que el delito no sea de asalto, robo ó plagio;

V. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el mal que causó.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 27. Se tendrán por circunstancias atenuantes las siguientes:

1ª La corta edad del delincuente, ó su rudeza y poca malicia.

2ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, el arrebató violento de ira, ocasionado por el agredido, siempre que hubiesen sido causas impulsivas para cometer el delito.

3ª El haberse cometido éste por amenazas ó temores, cuando no son bastantes para eximir de pena.

4ª El arrepentimiento acompañado de la restitution y reparacion que espontáneamente hiciere el reo, de daños y perjuicios, en los casos en que se reparen por estos medios los delitos cometidos.

5ª El cometer el delito en propia defensa, cuando por no haber guardado en ella la debida moderacion no queda exento de toda pena.

40. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15, l. 5ª Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 20. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo;

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

ARTÍCULO 41.

Son atenuantes de tercera clase:

1ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar;

3ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

México (Estado de), Código penal, art. 33. Son circunstancias atenuantes de 2ª clase:

I. Ser sordo-mudo, si por esta causa no tiene el acusado el discernimiento necesario para conocer todo el mal y las consecuencias que su accion produce;

II. Quebrantar una ley penal coactado por una fuerza física, ú obligado por una moral, siendo una y otra fuerza difíciles de vencer;

III. Haberse ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una ofensa grave hecha al responsable, á su cónyuge, ascendientes ó descendientes; ó cuando el delito se hubiere perpetrado inmediatamente despues de que el responsable tuvo noticia de esa injuria;

IV. Ser el acusado mayor de diez años y menor de doce, ó tener menos de cien y más de noventa años de edad;

V. La reparacion del mal causado por el delito, hecha espontáneamente por el responsable hasta donde le fué posible verificarla.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 27. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

41. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 32. Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 48. Son atenuantes de tercera clase:

I. La embriaguez incompleta, si es accidental, y no procurada intencionalmente para delinquir, y el delito es de los que ella provoca:

II. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar;

III. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

México (Estado de), Código penal, art. 34. Son circunstancias atenuantes de tercera clase:

I. La gran rusticidad ó ignorancia manifiesta de la persona responsable del delito, no siendo éste, robo, heridas, asalto, plagio ú homicidio.

ARTÍCULO 42.

Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2ª Ser el acusado decrepito, menor, ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 8ª del art. 34.

II. El hecho de que el daño producido sea mayor del que se intentó causar, por algun accidente ó causa extraña, que no tenga su origen en la voluntad del agente:

III. Ser el delincuente mayor de doce años y menor de catorce y medio; ó tener ménos de noventa, y más de ochenta y cinco años de edad;

IV. Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole desde luego confesion clara del delito, con todos los accidentes que se refieran á él, comprendiendo en su confesion, los nombres de los cómplices, receptadores ó co-reos si los hubiere. En caso de aprehension *infraganti*, la confesion espontánea hecha ante el aprehensor, si la pidiere; y ante el juez en su caso, en los términos antes referidos, serán tambien circunstancias atenuante de esta misma clase;

V. Haber ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una ofensa grave hecha á un hermano del responsable, ó inmediatamente despues de que éste tuvo conocimiento de la injuria;

VI. Haber procurado empeñosamente el responsable impedir las consecuencias del delito;

VII. Cometer un delito por librar de un mal real y grave á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 27. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 594. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditacion, ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en pena de trabajos temporales ó prision, se le podrá imponer hasta una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes, socorra el mismo en el acto al herido ó le proporcione personalmente algunos auxilios en aquel estado.

42. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 32.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 49. Son atenuantes de cuarta clase:

I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de lo ilícito de la infracción:

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza fisica difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demas requisitos que se expresan en la fracción 10ª del art. 34:

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de

II. Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de la infracción:

III. La defensa legítima, cuando intervenga alguna de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción VIII del art. 41.

IV. La fuerza fisica difícil de superar:

V. El miedo difícil de superar de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de aquel.

VIII. Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido:

IX. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad, ó de grande afecto lícito:

X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del art. 10.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 20. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 42. Como el 42 del Código del Distrito sustituyendo la frac. 5ª por la siguiente: "V. Quebrantarla, violentado por una fuerza moral que cause un temor fundado y difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor;" y la cita "10" por "11."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 42. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 35. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar.

II. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

III. Obrar el delincuente exaltado por ultrajes ú ofensas hechas á personas con

cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito;

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción 1ª del art. 10.

ARTÍCULO 43.

Quando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia

quienes esté íntimamente ligado por motivos de afecto, respeto ó gratitud; no siendo tales personas las comprendidas en la fracción 3ª del art. 33, 5ª del 34 y 4ª del presente:

IV. Haberse ejecutado el delito en vindicación inmediata de una ofensa grave, hecha á los ascendientes ó descendientes por afinidad, ó á parientes consanguíneos del responsable en tercero ó cuarto grado civil, ó cuando el delito, se cometió inmediatamente despues de que el responsable tuvo conocimiento de la ofensa.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 27. Véase en la parte correspondiente del art. 39 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 582. Se tendrán como circunstancias atenuantes:

1º Las relativas mencionadas en el título citado.

2º Las expresas en el art. 574, cuando concurren motivos por los cuales no deban considerarse como excepciones.

3º Ser el delincuente menor de diez y siete años.

4º Haber tenido intención de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

5º Grave provocación ú otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató ú obcecación.

43. *Motivos.*—Por buena que se suponga una ley penal, pecará por demasiado severa en unos casos, y por muy benigna en otros; si no deja á los jueces alguna libertad para aumentar ó disminuir las penas dentro de ciertos límites fijados en la misma ley, en atención á las circunstancias que precedieron, que acompañaron y que se siguieron al delito, y de las personales del delincuente, para proporcionar la pena á la gravedad de aquel. Esto demuestra, sin dejar lugar á duda alguna, que es racional, justo y necesario el sistema de circunstancias atenuantes y agravantes.

á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó mas semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal

¿Pero deberá dejarse la designación de ellas al arbitrio de los jueces? Evidentemente no: porque entonces se daría lugar á que aquellos disminuyeran ó aumentarán las penas á su antojo y sin causa suficiente para hacerlo, ó se vería como se ha visto en Francia, el escandaloso absurdo de que declarasen los jurados por mayoría, y aun por unanimidad, que habia habido circunstancias atenuantes; siendo así que cada jurado habia tenido en consideración una circunstancia diversa y que no habia habido más de un voto para cada una de ellas. 1

Por esto hemos preferido hacer una enumeración prolija y minuciosa, de cuantas circunstancias atenuantes ó agravantes nos han parecido dignas de tomarse en consideración. Todavía más: las hemos dividido en cuatro clases, valorizándolas por su gravedad intrínseca, y no por el estado moral del agente, por el alarma que producen y por el daño que causan, como lo hicieron los autores del proyecto de Código penal de Portugal; porque dentro de cada una de esas categorías que ellos hicieron, caben circunstancias de muy distinta gravedad.

Fijadas las que pueden admitirse, y su valor respectivo, no habrá dificultad alguna para imponer la pena, aun cuando concurren á la vez en el mismo delito y en la misma persona, circunstancias atenuantes y agravantes. Hoy, por el contrario, en dos ó más casos idénticos, no sería remoto ver que los jueces aplicaran penas muy distintas en gravedad, por no tener reglas semejantes á las que se han fijado en el proyecto.

Por esa misma causa, no se quiso facultar á los jueces para que admitieran cualquiera otra circunstancia que no sea de las mencionadas en él, aunque sea de igual ó mayor gravedad que aquellas, como se hizo en el Código español y en algun otro: porque esto, aunque en menor escala, tiene los mismos inconvenientes que el no fijar en la ley las circunstancias que se hayan de admitir. Pero como es imposible que el legislador las prevea todas; y no es justo que habiendo alguna atenuante de notoria importancia, se deseche tan solo porque no ha sido prevista; la Comisión propone en su proyecto que en ese caso, el juez que pronuncie la sentencia que cause ejecutoria, informe sobre ello al Gobierno para que éste reduzca ó commute la pena impuesta, si creyere justo hacerlo.

Tomadas todas estas precauciones, es de esperarse fundadamente, que no se haga del saludable sistema de circunstancias atenuantes y agravantes, el injustificable abuso que algunos jueces ignorantes ó malévolos han hecho de la famosa ley 8ª, tít. 31, partida 7ª.

Oaxaca [Estado de], Código penal. El art. 43 se reforma en estos términos: "Quando haya en el delito alguna circunstancia atenuante, no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de ello con justificación, por el conducto legal, al Congreso del Estado, si la sentencia fuere capital, para que éste, en uso de sus facultades, resuelva lo conveniente." [Art. 3º]

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 50. Cuando haya en un delito alguna circunstancia no expresada en los cuatro artículos anteriores y que en concepto de los jueces ó tribunal atenúe la culpabilidad, fallarán sin tomarla en consideración; pero pro-

1 Bonneville, tomo 1º, páginas 88 y siguientes.

que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 44.

Son agravantes de primera clase:

1.^a Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

moverán ante el Congreso la expedicion de una ley que la declare circunstancia atenuante de alguna de las clases establecidas, y en su caso el reo gozará del beneficio concedido en el art. 188, fraccion IV de este Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó más semejantes á las de la primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Tribunal Superior de Justicia para que en tribunal pleno se tome en consideracion, y caso de hallarse arreglado el concepto, remita el expediente á la Legislatura á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 43. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 43. Como el 43 del Código del Distrito substituyendo las palabras "al Gobierno" por "á la Legislatura."

México [Estado de], Código penal. Art. 39. Siempre que en la perpetracion de los delitos, se encuentren algunas circunstancias agravantes ó atenuantes generales ó especiales del caso; pero iguales al menos en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, el juez inferior no las tomará en consideracion; pero al fundar su sentencia, informará al Tribunal Superior sobre las que se hayan presentado y consten en el proceso; y el propio Tribunal, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerará de la misma clase de aquellas á las que fueren al menos iguales en importancia; y agravará ó atenuará la pena respectiva.

Art. 40. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que deba causar ejecutoria la sentencia de 1.^a instancia; pues en ellos los jueces de letras podrán tomar en consideracion para aumentar ó disminuir la pena, las circunstancias agravantes ó atenuantes que para los otros casos se reservan al Tribunal Superior; pero tanto éste como aquellos deberán enumerar las circunstancias que en cada caso ocurran, precisamente en una de las seis clases que determina el art. 24, valorizándolas segun el mismo artículo dispone.

44. *Motivos.*—Part. 7.^a, tít. 8.^o, l. 12; Part. 7.^a, tít. 31, l. 8.^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 13, l. 1. 1.^a y 10.^a; Recop. de Ind. lib. 1.^o, tít. 12, l. 1. 8.^a, 9.^a, 10 y 19; Ley de 5 de

2.^a Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3.^a Emplear astucia ó disfraz:

4.^a Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5.^a Hacer uso de armas prohibidas:

6.^a Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia,

Enero de 1857, art. 31; Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 5.^o; Bando ó reglamento de 21 de Febrero de 1863, art. 6.^o; Reglamento de 4 de Febrero de 1869, art. 6.^o Véase el art. 43 con su nota.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 51. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion, que se deba al ofendido por su avanzada edad, ó por su sexo:

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

III. Emplear astucia ó disfraz:

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de ese encargo:

V. Hacer uso de armas prohibidas:

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo, ó cargo público, al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion XII del art. 53.

VII. Ser el delincuente persona instruida:

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres:

IX. Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años, contados desde el dia en que cumplió la última condena:

X. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan, á juicio de los jueces;

XI. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 21. Son circunstancias agravantes:

I. Ser el ofendido cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo, ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo, ó depositario de autoridad pública, ó mujer, niño ó anciano.

II. Ejecutar el hecho con alevosía, esto es, sobre seguro, y fuera de riña ó pelea.

III. Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

IV. La premeditacion.